



Roj: **ATS 251/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:251A**

Id Cendoj: **28079130012020200070**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2020**

Nº de Recurso: **3816/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3630/2019,**  
**ATS 251/2020**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 16/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3816/2019

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria: Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLLYP

Nota:

R. CASACION núm.: 3816/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 16 de enero de 2020.

## HECHOS

**PRIMERO.- 1.** La procuradora doña Silvia Vázquez Senín, en representación de las mercantiles Ahorro Familiar, S.A., y European Office Income Venture, en liquidación, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación número 77/2018, en materia referente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ["IIVTNU"].

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la parte recurrente identifica como infringidos los artículos 101, 120, apartado 3, y 221, apartados 3 y 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el artículo 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT) y los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española.

**3.** Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido del fallo, porque una correcta interpretación de los preceptos que entiende vulnerados hubiera conducido a la íntegra estimación de sus pretensiones. Nada impide, en su opinión, que los contribuyentes soliciten dentro del plazo de prescripción la rectificación de una autoliquidación que lesiona sus intereses legítimos.

**4.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso preparado, porque se dan las circunstancias de las letras a) y c) del artículo 88, apartado 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción del apartado 3, letra a), de dicho precepto.

**4.1.** La resolución que impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de los artículos que entiende vulnerados contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido. Trae a colación las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los siguientes órganos jurisdiccionales:

\* Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Primera) de 11 de julio de 2014 (recurso nº 1314/2010; ES:TSJCAT:2014:8344);

\* Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (Sección Primera), de 12 de junio de 2017 (recurso nº 142/2016; ES:TSJICAN:2017:2529); y

\* Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Cuarta) de 4 de marzo de 2015 (recurso nº 15250/2014; ES:TSJGAL:2015:1469).

**4.2.** La doctrina que sienta la Sala de instancia afecta a un gran número de situaciones, al trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], puesto que la controversia viene referida a la posibilidad de que los obligados tributarios puedan instar por segunda vez la rectificación de su autoliquidación dentro del plazo de prescripción, aunque la primera solicitud formulada haya sido desestimada por un acto administrativo firme, supuesto "fácilmente repetible, pues puede concurrir en todos aquellos supuesto[s], en el ámbito de cualquier impuesto cuya gestión se haya establecido mediante autoliquidación, en los que la Administración haya desestimado una primera solicitud de rectificación de autoliquidación mediante una resolución firme y el obligado tributario decida solicitar por segunda vez su rectificación (por los mismos o distintos motivos) dentro del plazo de prescripción".

**4.3.** La resolución impugnada aplica normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA], siendo necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo que aclare "si los contribuyentes pueden instar por segunda vez (dentro del plazo de prescripción) la rectificación de una autoliquidación y solicitar la devolución de los ingresos indebidos, ello en la medida en que la consolidación de una interpretación como la sostenida en la Sentencia recurrida implicaría tratar con un doble rasero inadmisibles al contribuyente, teniendo en cuenta las prerrogativas que han sido concedidas a la Administración para dictar una segunda liquidación cuando la primera ha sido anulada".



5. Insiste en la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo para despejar dudas sobre la posibilidad de que un contribuyente reitere una solicitud de rectificación de autoliquidación dentro del plazo de prescripción.

**SEGUNDO.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de mayo de 2019, habiendo comparecido ambas partes, recurrente -Ahorro Familiar, S.A., y European Office Income Venture, en liquidación-, y recurrida -Ayuntamiento de Madrid-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

**TERCERO.-** Al tiempo de comparecer, la letrada del Ayuntamiento de Madrid, en la representación que legalmente le es conferida, se ha mostrado contraria a la admisión a trámite del recurso de casación preparado, de conformidad con lo previsto en el artículo 89.6 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y las mercantiles Ahorro Familiar, S.A., y European Office Income Venture, en liquidación, se encuentran legitimadas para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89, apartado 1, LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se entienden vulneradas, alegadas en el proceso y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También se acredita de forma suficiente que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia impugnada [ artículo 89, apartado 2, letras a), b), d) y e), LJCA].

3. En el repetido escrito se fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia discutida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de los artículos que se denuncian como infringidos contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) LJCA], que afecta a un gran número de situaciones, al trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que, además, sobre tales preceptos en los que sustenta su razón de decidir no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificar el referido interés se infiere la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [ artículo 89.2 f) LJCA].

4. En respuesta a la oposición a la admisión formulada por el Ayuntamiento de Madrid, baste decir para rechazarla que no corresponde a esta Sección Primera determinar si las infracciones denunciadas se han producido o no, sino decidir si pudieran haberse producido, y así podría ser, si se hubiera interpretado incorrectamente por la Sala de instancia la identidad de los preceptos que la parte recurrente cita en su escrito de preparación.

**SEGUNDO.- 1.** La sentencia impugnada y el expediente administrativo ofrecen, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

1º) El 15 de febrero de 2012 se formalizó escritura pública de compraventa en que Colprado Inmobiliaria, S.L., transmitió a Ahorro Familiar, S.A., el inmueble situado en la calle Ramírez del Prado nº 5 de Madrid.

2º) El 27 de febrero siguiente se presentó autoliquidación por el IIVTNU en relación con la transmisión anterior, resultando un importe a ingresar de 2.899.978,78 euros.

3º) El 6 de agosto de 2013, Colprado Inmobiliaria, S.L. formuló solicitud de rectificación de autoliquidación con la consiguiente devolución de ingresos indebidos, al entender que con la transmisión controvertida no se había producido el hecho imponible del IIVTNU y que, en todo caso, el método utilizado para la cuantificación de la base imponible no había sido el correcto. La citada solicitud fue desestimada por resolución del Director de la Agencia Tributaria Madrid de 11 de septiembre de 2013.

4º) Contra dicho acuerdo, la mercantil presentó reclamación, inadmitida por extemporánea por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid ("TEAMM") el 1 de julio de 2014. Contra la resolución del TEAMM no se interpuso recurso alguno.

5º) El 28 de abril de 2015, Colprado Inmobiliaria, S.L., presentó nueva solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, insistiendo en que la transmisión del inmueble le había



generado una minusvalía y, subsidiariamente, que la base imponible del IIVTNU había sido incorrectamente determinada, proponiendo una fórmula de cálculo alternativa.

6º) Ante el silencio del Ayuntamiento de Madrid, la mercantil formuló nueva reclamación. Transcurrido el plazo legal sin recibir respuesta, Colprado Inmobiliaria, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo.

7º) El 31 de enero de 2017, el TEAMM dictó resolución desestimatoria, cual resultó confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid en sentencia de 4 de diciembre de 2017.

8º) No conformes con la sentencia, Ahorro Familiar, S.A., y European Office Income Venture, en liquidación, formularon recurso de apelación, desestimado por la sentencia impugnada en esta casación. Para la Sala de instancia, "la parte recurrente no consigue eludir el principal escollo que a su pretensión han opuesto tanto el TEAM como la sentencia apelada: que la resolución de 11 de septiembre de 2013, que desestimó la primera petición de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, además de este pronunciamiento, aprobó la liquidación definitiva del impuesto y que esta liquidación quedó firme y consentida al aquietarse la interesada frente a la resolución del TEAM de 1 de julio de 2014, que declaró la extemporaneidad de la reclamación económico administrativa formulada contra aquélla. Y siendo ello así, esto es, habiéndose dejado consentida y firme la liquidación del IIVTNU contenida en la resolución de 11 de septiembre de 2013, no es posible instar ya una solicitud de devolución de ingresos indebidos por impedirlo el art. 221.3 LGT y la jurisprudencia que lo interpreta (por todas, STS de 16 de marzo de 2004, recurso nº 10704/1998) citada por el TEAM y por la sentencia apelada, que la parte apelante conoce" (FJ 2º).

9º) Las recurrentes denuncian que la sentencia impugnada restringe su derecho a instar por segunda vez, dentro del plazo de prescripción, la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos, atentando, así, contra los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues "a la Administración se le ha reconocido la posibilidad de dictar una nueva liquidación cuando la primera ha sido anulada".

**TERCERO.-** 1. El artículo 221 LGT, que la parte recurrente identifica como infringido por la sentencia que impugna y que lleva por título "procedimientos para la devolución de ingresos indebidos", dispone en su apartado 4 lo que sigue:

"Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley".

2. El artículo 120.3 LGT preceptúa que "[c]uando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

3. Y, finalmente, el artículo 9.3 CE literalmente expresa que "[l]a Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

**CUARTO.-** 1. Ciertamente sobre la cuestión que se suscita en el presente recurso de casación, esto es, determinar si para rectificar autoliquidaciones y obtener la consiguiente devolución de ingresos indebidos existe un plazo de ejercicio al que no afecte la desestimación administrativa previa firme de solicitudes de idéntico tenor, no se ha pronunciado la Sala Tercera de este Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], por lo que resulta conveniente un pronunciamiento suyo que la esclarezca.

2. La concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso de casación por la razón expuesta hace innecesario analizar las demás aducidas por la recurrente para justificar la pertinencia de admitir el mismo a trámite.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. A este respecto, es necesario efectuar dos precisiones elementales: la primera de ellas, que hemos de partir de la realidad no controvertida de que, en este caso, la denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación no vino acompañada de un acto administrativo de liquidación en el sentido del artículo 101 de la LGT, esto es, que tal denegación no supone *per se* la conversión de la autoliquidación en liquidación administrativa, a efectos de la firmeza de ésta, si no ha sido el resultado de una cuantificación nueva y distinta; la segunda precisión es que consideramos necesario acotar la cuestión que incorpora el interés casacional para formar jurisprudencia a aquéllos casos en que la segunda solicitud no sea una mera



repetición de la primera, sino que se fundamente en hechos sobrevenidos o motivos nuevos, no invocados originariamente. Bajo tales circunstancias, es preciso resolver la siguiente cuestión:

*Determinar si el obligado tributario, una vez desestimada en vía administrativa su solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos y una vez firme tal desestimación, puede, dentro del plazo de prescripción, instar una segunda solicitud fundada en hechos sobrevenidos o en motivos diferentes de los invocados en la primera solicitud.*

2. Los preceptos que, en principio, deben ser interpretados son los artículos 101, 120, apartado 3, y 221, apartados 3 y 4, LGT.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SÉPTIMO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA 3816/2019, preparado por la procuradora doña Silvia Vázquez Senín, en representación de las mercantiles Ahorro Familiar, S.A., y European Office Income Venture, en liquidación, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación nº 77/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

*Determinar si el obligado tributario, una vez desestimada en vía administrativa su solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos y una vez firme tal desestimación, puede, dentro del plazo de prescripción, instar una segunda solicitud fundada en hechos sobrevenidos o en motivos diferentes de los invocados en la primera solicitud.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 101, 120, apartado 3, y 221, apartados 3 y 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez

Wenceslao Francisco Olea Godoy José Luis Requero Ibañez

Francisco José Navarro Sanchís Fernando Román García